

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00179-00
Clase: Acción popular

En razón a las peticiones de aplazamiento radicadas el 09 de mayo de 2024, es pertinente fijar las horas de las 11:30 a.m. del día doce (12) del mes de junio del año 2024, a fin de realizar la audiencia de pruebas que se decretaron al interior de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8912a165fd8c4a34cff61be9022df1de29be98992f80afe8948f735100ebe3a4**
Documento generado en 15/05/2024 11:05:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: verbal – Principal

Conforme a la solicitud de adición a la providencia con la cual se abrió a pruebas el litigio de la referencia se tiene que ambos extremos de la litis, indican que la determinación debe adicionarse conforme pasa a exponerse.

El demandante, **i)** citación de Marios Rush, sin embargo, se omitió señalar si para la práctica de la prueba, se autorizaba la intervención de un traductor citado por la parte interesada, o se haría uso del listado que tiene para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura. **ii)** frente al requerimiento realizado a la sociedad SHINY ROCK, no se indicó si el oficio y su respuesta, deben ser traducidas, por un traductor externo o alguno que indique el despacho. **iii)** no estuvo de acuerdo con la citación de Isabel Cristina Gallego como interrogada, sino que debía llamarse como declarante y **iv)** la no manifestación del Despacho frente a las pruebas pedidas el 17 de junio de 2021, ratificado mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022.

Las demandadas indicaron no estar ajustada la determinación a adicionar, por cuanto, **a)** no se ilustró la razón por la cual se negaron los testimonios de JULIANA ABAUNZA, DANIEL CORONELL, MAURO ANTONIO VARGAS URIA y KENIA YOSHIDA., **b)** el despacho al decretar la inspección judicial, no indicó el término otorgado para tal fin, ni requirió a la parte actora para que permitiese el acceso al predio, **c)** no hubo manifestación frente a la prueba pericial a ser prestada por Ana Lucia Jaramillo Sierra y **iv)** ausencia de manifestación a los videos anexos al trámite.

Por lo expuesto, y en su orden se resolverá lo perseguido por lo memorialistas.

Frente a la petición del demandante, se deberá autorizar a la parte para que el testimonio que rinda el ciudadano Marios Rush, tenga la intervención de un traductor, que cuente con licencia de la cancillería.

En esta línea, frente a la expedición del oficio a dirigirse a la sociedad la sociedad SHINY ROCK, aquel se deberá tramitar, conforme los lineamientos del artículo 251 del C G del P., así que se remitirá el oficio, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y será retornado por la misma línea.

Y se deberá decretar la declaración de parte a ISABEL CRISTINA GALLEGO, como representante legal de sociedad CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES S.A.S.

y en la parte resolutive, se agregará el decreto de las pruebas pedidas el 17 de junio de 2021, ratificado mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022.

Frente a lo que corresponde a los ruegos de adición del auto por parte del extremo demandado, se tiene que las pruebas testimoniales que citó: JULIANA ABAUNZA, DANIEL CORONELL, MAURO ANTONIO VARGAS URIA y KENIA YOSHIDA. Aquellos no se encuentran debidamente pedidos, por cuanto se llaman sin determinar concretamente los hechos que se pretenden demostrar con la prueba¹, y en gracia de discusión, omite señalar donde residen o domicilian aquellos, al ser estos requisitos de la norma procesal.

En lo pertinente a la inspección judicial decretada a favor de la pasiva, se autorizará arrimar un dictamen pericial en el que se determine los puntos solicitados en el ítem 4 del escrito con el que se contestó la demanda, en uso del artículo 233 del Código General del Proceso se requiere a la demandante para que, en el lapso no mayor a diez días hábiles, permita el acceso al predio y se pueda generar la pericia. En suma, la pericia debe obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

Frente a la pericia solicitada, se autorizará que se arrime la experticia rendida por la psicóloga ANA LUCÍA JARAMILLO SIERRA,

Finalmente, en la adición que pretende a favor de las demandadas *“ausencia de manifestación a los videos anexos al trámite”*, aquella no se realizará, por cuanto en el auto pertinente, se indicó: *“DOCUMENTALES: Las piezas, documentales, videos y audios arrojadas con la contestación de la demanda.”* (subrayado por el despacho)

Por lo expuesto el Juzgado, **ORDENA**, decretar y adicionar las siguientes pruebas:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES Y OTROS: La documental, videos y audios aportados con la demanda, su reforma y el escrito que describió las contestaciones de la acción principal.

TESTIMONIAL: Cítese a DIANA MARÍA BUSTAMANTE ESCOBAR y MARIOS RUSH, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba, el señor RUSH deberá rendir su declaración por medio de traductor oficial, que será sufragado e identificado por el solicitante de la prueba.

DECLARACIÓN DE PARTE Cítese a las demandadas ISABEL CRISTINA GALLEGU, como representante legal de sociedad CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES S.A.S. y CIRO ALFONSO GUERRA PICON, el día y a la hora citados al final de esta providencia para que rinda la declaración de parte pertinente enunciadas en el párrafo final del artículo 191 *ibídem*.

INFORME: Se ordena OFICIAR a la representante legal de la sociedad SHINY ROCK, y/o quien haga sus veces para que se rinda un informe en los términos del artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, sobre: *“sociedad CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES LTDA. suscribió el contrato para el proyecto UNTITLED HOWARD-BUSH PROJECT, con el fin de que allegue a este proceso la información relacionada con los términos del acuerdo firmado entre las partes y la modificación realizada sobre el mismo, enviando copia de los documentos soporte”*. El cual deberá tramitarse para

¹ STC14026-2022. 20 de octubre de 2022. Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

remitir y recibir la información el canal diplomático del artículo 251 del Código General del Proceso.

Se ordena OFICIAR a la representante legal de la sociedad AMAZON STUDIOS, y/o quien haga sus veces para que para que se rinda un informe en los términos del artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, sobre: *“pido a usted señora Juez que requiera a la compañía productora AMAZON STUDIOS con la cual CIRO ALFONSO GUERRA suscribió el contrato para el proyecto CORTÉS Y MOCTEZUMA, con el fin de que allegue a este proceso la información relacionada con los términos del acuerdo firmado entre las partes, enviando copia del documento soporte”*. El cual deberá tramitarse para remitir y recibir la información el canal diplomático del artículo 251 del Código General del Proceso.

Se ordena OFICIAR a la representante legal de la sociedad NETFLIX INC, y/o quien haga sus veces para que para que se rinda un informe en los términos del artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, sobre: *“pido a usted señora Juez que requiera a la compañía productora NETFLIX INC. con la cual CIRO ALFONSO GUERRA suscribió el documento de acuerdo inicial para el desarrollo del proyecto denominado transitoriamente como YUBA, con el fin de que allegue a este proceso la información relacionada con los términos del acuerdo firmado entre las partes, enviando copia del documento soporte”*. El cual deberá tramitarse para remitir y recibir la información el canal diplomático del artículo 251 del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS CON GARANTIAS ESPECIALES, y RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO COMO PRUEBA ANTICIPADA. toda vez que aquella no se encuentra regulada en el Ordenamiento Procesal Vigente, en suma, no se establece ni siquiera el número de comparecientes, o donde se les puede citar, para así mismo validar el espacio y disponibilidad para practicar los testimonios allí perseguidos, precepto 212 del C. G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a CATALINA RUIZ NAVARRO, y MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO JARAMILLO el día y a la hora citados en esta providencia, para que sean interrogadas.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: *(Catalina Ruiz Navarro)*

INSPECCIÓN JUDICIAL, se niega por inconducente, pero se autoriza a la demandante a arrimar un dictamen pericial en el que se determine los puntos solicitados en el ítem 4 del escrito con el que se contestó la demanda. en uso del artículo 233 del Código General del Proceso se requiere a la demandante para que, en el lapso no mayor a diez días hábiles, permita el acceso al predio y se pueda generar la pericia. En suma, la pericia debe obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

DICTAMEN PERICIAL: se autoriza la presentación del dictamen, rendido por la psicóloga ANA LUCÍA JARAMILLO SIERRA, la pericia deberá obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: *(Matilde de los Milagros Londoño)*

INSPECCIÓN JUDICIAL, se niega por inconducente, pero se autoriza a la demandante a arrimar un dictamen pericial en el que se determine los puntos

solicitados en el ítem 4 del escrito con el que se contestó la demanda. en uso del artículo 233 del Código General del Proceso se requiere a la demandante para que, en el lapso no mayor a diez días hábiles, permita el acceso al predio y se pueda generar la pericia. En suma, la pericia debe obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

DICTAMEN PERICIAL: se autoriza la presentación del dictamen, rendido por la psicóloga ANA LUCÍA JARAMILLO SIERRA, la pericia deberá obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

FIJAR: con el fin de continuar el mismo, se hace pertinente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de Agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 Ibídem regula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf32c01bf28bf3ad8b5d428fa4f77e1bd53aed89c7ea98b847006760468cd7**
Documento generado en 15/05/2024 11:05:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: verbal – Principal

Conforme a la solicitud de adición a la providencia con la cual se abrió a pruebas el litigio de la referencia se tiene que ambos extremos de la litis, indican que la determinación debe adicionarse conforme pasa a exponerse.

El demandante, **i)** citación de Marios Rush, sin embargo, se omitió señalar si para la práctica de la prueba, se autorizaba la intervención de un traductor citado por la parte interesada, o se haría uso del listado que tiene para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura. **ii)** frente al requerimiento realizado a la sociedad SHINY ROCK, no se indicó si el oficio y su respuesta, deben ser traducidas, por un traductor externo o alguno que indique el despacho. **iii)** no estuvo de acuerdo con la citación de Isabel Cristina Gallego como interrogada, sino que debía llamarse como declarante y **iv)** la no manifestación del Despacho frente a las pruebas pedidas el 17 de junio de 2021, ratificado mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022.

Las demandadas indicaron no estar ajustada la determinación a adicionar, por cuanto, **a)** no se ilustró la razón por la cual se negaron los testimonios de JULIANA ABAUNZA, DANIEL CORONELL, MAURO ANTONIO VARGAS URIA y KENIA YOSHIDA., **b)** el despacho al decretar la inspección judicial, no indicó el término otorgado para tal fin, ni requirió a la parte actora para que permitiese el acceso al predio, **c)** no hubo manifestación frente a la prueba pericial a ser prestada por Ana Lucia Jaramillo Sierra y **iv)** ausencia de manifestación a los videos anexos al trámite.

Por lo expuesto, y en su orden se resolverá lo perseguido por lo memorialistas.

Frente a la petición del demandante, se deberá autorizar a la parte para que el testimonio que rinda el ciudadano Marios Rush, tenga la intervención de un traductor, que cuente con licencia de la cancillería.

En esta línea, frente a la expedición del oficio a dirigirse a la sociedad la sociedad SHINY ROCK, aquel se deberá tramitar, conforme los lineamientos del artículo 251 del C G del P., así que se remitirá el oficio, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y será retornado por la misma línea.

Y se deberá decretar la declaración de parte a ISABEL CRISTINA GALLEGO, como representante legal de sociedad CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES S.A.S.

y en la parte resolutive, se agregará el decreto de las pruebas pedidas el 17 de junio de 2021, ratificado mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022.

Frente a lo que corresponde a los ruegos de adición del auto por parte del extremo demandado, se tiene que las pruebas testimoniales que citó: JULIANA ABAUNZA, DANIEL CORONELL, MAURO ANTONIO VARGAS URIA y KENIA YOSHIDA. Aquellos no se encuentran debidamente pedidos, por cuanto se llaman sin determinar concretamente los hechos que se pretenden demostrar con la prueba¹, y en gracia de discusión, omite señalar donde residen o domicilian aquellos, al ser estos requisitos de la norma procesal.

En lo pertinente a la inspección judicial decretada a favor de la pasiva, se autorizará arrimar un dictamen pericial en el que se determine los puntos solicitados en el ítem 4 del escrito con el que se contestó la demanda, en uso del artículo 233 del Código General del Proceso se requiere a la demandante para que, en el lapso no mayor a diez días hábiles, permita el acceso al predio y se pueda generar la pericia. En suma, la pericia debe obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

Frente a la pericia solicitada, se autorizará que se arrime la experticia rendida por la psicóloga ANA LUCÍA JARAMILLO SIERRA,

Finalmente, en la adición que pretende a favor de las demandadas *“ausencia de manifestación a los videos anexos al trámite”*, aquella no se realizará, por cuanto en el auto pertinente, se indicó: *“DOCUMENTALES: Las piezas, documentales, videos y audios arrojadas con la contestación de la demanda.”* (subrayado por el despacho)

Por lo expuesto el Juzgado, **ORDENA**, decretar y adicionar las siguientes pruebas:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES Y OTROS: La documental, videos y audios aportados con la demanda, su reforma y el escrito que describió las contestaciones de la acción principal.

TESTIMONIAL: Cítese a DIANA MARÍA BUSTAMANTE ESCOBAR y MARIOS RUSH, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba, el señor RUSH deberá rendir su declaración por medio de traductor oficial, que será sufragado e identificado por el solicitante de la prueba.

DECLARACIÓN DE PARTE Cítese a las demandadas ISABEL CRISTINA GALLEGOS, como representante legal de sociedad CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES S.A.S. y CIRO ALFONSO GUERRA PICON, el día y a la hora citados al final de esta providencia para que rinda la declaración de parte pertinente enunciadas en el párrafo final del artículo 191 *ibídem*.

INFORME: Se ordena OFICIAR a la representante legal de la sociedad SHINY ROCK, y/o quien haga sus veces para que se rinda un informe en los términos del artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, sobre: *“sociedad CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES LTDA. suscribió el contrato para el proyecto UNTITLED HOWARD-BUSH PROJECT, con el fin de que allegue a este proceso la información relacionada con los términos del acuerdo firmado entre las partes y la modificación realizada sobre el mismo, enviando copia de los documentos soporte”*. El cual deberá tramitarse para

¹ STC14026-2022. 20 de octubre de 2022. Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

remitir y recibir la información el canal diplomático del artículo 251 del Código General del Proceso.

Se ordena OFICIAR a la representante legal de la sociedad AMAZON STUDIOS, y/o quien haga sus veces para que para que se rinda un informe en los términos del artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, sobre: *“pido a usted señora Juez que requiera a la compañía productora AMAZON STUDIOS con la cual CIRO ALFONSO GUERRA suscribió el contrato para el proyecto CORTÉS Y MOCTEZUMA, con el fin de que allegue a este proceso la información relacionada con los términos del acuerdo firmado entre las partes, enviando copia del documento soporte”*. El cual deberá tramitarse para remitir y recibir la información el canal diplomático del artículo 251 del Código General del Proceso.

Se ordena OFICIAR a la representante legal de la sociedad NETFLIX INC, y/o quien haga sus veces para que para que se rinda un informe en los términos del artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, sobre: *“pido a usted señora Juez que requiera a la compañía productora NETFLIX INC. con la cual CIRO ALFONSO GUERRA suscribió el documento de acuerdo inicial para el desarrollo del proyecto denominado transitoriamente como YUBA, con el fin de que allegue a este proceso la información relacionada con los términos del acuerdo firmado entre las partes, enviando copia del documento soporte”*. El cual deberá tramitarse para remitir y recibir la información el canal diplomático del artículo 251 del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS CON GARANTIAS ESPECIALES, y RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO COMO PRUEBA ANTICIPADA. toda vez que aquella no se encuentra regulada en el Ordenamiento Procesal Vigente, en suma, no se establece ni siquiera el número de comparecientes, o donde se les puede citar, para así mismo validar el espacio y disponibilidad para practicar los testimonios allí perseguidos, precepto 212 del C. G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a CATALINA RUIZ NAVARRO, y MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO JARAMILLO el día y a la hora citados en esta providencia, para que sean interrogadas.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: *(Catalina Ruiz Navarro)*

INSPECCIÓN JUDICIAL, se niega por inconducente, pero se autoriza a la demandante a arrimar un dictamen pericial en el que se determine los puntos solicitados en el ítem 4 del escrito con el que se contestó la demanda. en uso del artículo 233 del Código General del Proceso se requiere a la demandante para que, en el lapso no mayor a diez días hábiles, permita el acceso al predio y se pueda generar la pericia. En suma, la pericia debe obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

DICTAMEN PERICIAL: se autoriza la presentación del dictamen, rendido por la psicóloga ANA LUCÍA JARAMILLO SIERRA, la pericia deberá obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: *(Matilde de los Milagros Londoño)*

INSPECCIÓN JUDICIAL, se niega por inconducente, pero se autoriza a la demandante a arrimar un dictamen pericial en el que se determine los puntos

solicitados en el ítem 4 del escrito con el que se contestó la demanda. en uso del artículo 233 del Código General del Proceso se requiere a la demandante para que, en el lapso no mayor a diez días hábiles, permita el acceso al predio y se pueda generar la pericia. En suma, la pericia debe obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

DICTAMEN PERICIAL: se autoriza la presentación del dictamen, rendido por la psicóloga ANA LUCÍA JARAMILLO SIERRA, la pericia deberá obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

FIJAR: con el fin de continuar el mismo, se hace pertinente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 Ibídem regula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca95d34555d32ce56180d5fe9797cdb9c08c66e2353e26a015fceb8d593bf951**
Documento generado en 15/05/2024 11:05:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00181-00
Clase: Incidente de desacato

En razón del silencio que tuvo la Entidad pasiva tuvo al auto de fecha 24 de abril de 2024, se hacer pertinente REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a las partes intervinientes en la acción de tutela No. 47-2024-00181, se hace necesario:

ÚNICO: OFICIESE, Nueva EPS, Hospital San Rafael de Facatativá, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela que emitió este Despacho y del 02 de mayo de 2024, generado por el Tribunal Superior De Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a22328c3aaed8b92972728ce9a3955708ec3dfab6aa26847f77c4025bfd0484

Documento generado en 15/05/2024 09:19:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de desacato tutela No. 47-2024-00192-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la oficina de archivo de la Rama Judicial, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, para que en el término de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente al envío señalen lo que en derecho corresponda, so pena de cerrar el trámite incidental de la referencia. OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231e1b15b48787613b4460d333433636d4b6bc6b55857b88289224465d2f0092**

Documento generado en 15/05/2024 09:19:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado: 047 2024 – 00269 00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Beatriz Rodríguez Martínez.

Accionada: Archivo Central de los Juzgados Civiles de Bogotá

Asunto: **SENTENCIA**

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Beatriz Rodríguez Martínez, contra la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Señala la accionante hace aproximadamente seis meses radicó ante la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración judicial Bogotá por medio del formulario digital en línea habilitado la solicitud de desarchivar con radicado 1694 solicitando en ella el proceso 11001400304220090218100 que curso ante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá. el cual se encuentra archivado en la caja 167 de 2014 información obtenida directamente de la página de la Rama Judicial Consulta de Procesos.

Se elevó solicitud de desarchivar, pagándose arancel judicial, el 06 de Octubre de 2023 y llenando el respectivo formulario digital con el cual y según el juzgado realizarían el desarchivo en un lapso de 20 días, indicando el actor que a la fecha no le han dado respuesta ni por correo electrónico, ni cuando se acerca a las ventanillas de archivo central y el retraso de este tiempo de haber realizado la solicitud de desarchivar, sin haber obtenido respuesta alguna, perjudica no solo su situación, sino también la de su familia, el retraso del desarchivar le impide solicitar el oficio para quitar la medida cautelar y continuar otros trámites.

Reitera su preocupación dado que la presente medida cautelar requiere de los oficios para realizar un trámite administrativo que no puede esperar, ya que necesita de la actualización de los oficios para el trámite en mención.

Lo pretendido

Por lo tanto, la accionante solicita tutelar su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada para que dentro del término de 48 horas disponga el desarchivo del proceso de manera inmediata y la actualización de los oficios para que queden a disposición del juzgado en forma inmediata.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida el pasado 30 de abril de 2024, en el cual se ordenó oficiar a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, y se vinculó al Juzgado 42 Civil Municipal Bogotá. para que en el término de un (1) día rindieran informe respecto de los hechos.

La **El Grupo de Apoyo Legal DSAJ – Bogotá** y la **Dirección Seccional de Administración Judicial**, contestó que están realizando las gestiones tendientes a que los grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, y acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; no obstante, señalan que esa dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, de allí que le estaremos dando alcance a esta manifestación una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

Posteriormente allegó respuesta argumentando que con fecha 8 de mayo de 2024 se procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico y mencionando que *“me permito informar que, de momento sus solicitudes presentan un resultado NEGATIVO en la búsqueda a corto plazo. No obstante, en la bodega Santo Domingo se continúa realizando la gestión de búsqueda y en un plazo no mayor a 20 días hábiles, estaremos informando por este medio el nuevo resultado de la gestión realizada.”*, indica además que el informe fue remitido con copia al juzgado 42 Civil Municipal por ser el Juzgado que conoció del proceso, así las cosas, solicita declarar improcedente la presente acción por estar presente un hecho superado.

Conforme lo actuado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgador para conocer de la demanda constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente, a términos del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, concordante con el 38 de la Ley 489 de 1998 así como de los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se le imputa a la Dirección Seccional De Administración Judicial como entidad encargada del archivo, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones administrativas; su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae es el derecho del ciudadano que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha señalado los elementos que conforman el derecho de petición y que permiten que se garantice¹. En ese sentido ha indicado que:

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

Del mismo modo la corte ha reiterado su postura frente al derecho de petición delimitando que es:

“El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014 y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015.

En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:

(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su “núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”².

Si bien no puede ignorar el juez constitucional en esta sede, que la vulneración del derecho fundamental de petición puede originar la de otros derechos, no es menos cierto que no está al alcance del Juez de Tutela un pronunciamiento sobre el reconocimiento de un beneficio sin evacuar los requisitos previos para el mismo, porque ese no es propósito definido en la norma superior. De hacerlo intervendría en linderos que corresponden a otras instancias, aparte de que por carecer de medios de prueba necesarios, no estaría en capacidad de ordenar.

Bajo tales postulados, se debe determinar si la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá o el Juzgado le ha transgredido las garantías constitucionales a la actora de estas diligencias con el no desarchivo del expediente 11001400304220090218100.

Del caso en concreto

Si bien la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, atendió el llamado a rendir informe, esta acreditó que en comunicación de 8 de mayo de 2024 mediante correo electrónico procedió a emitir un pronunciamiento tendiente a la condición del desarchivo solicitado, en el cual si bien se observa que hacen mención a que la búsqueda ha presentado un resultado negativo, también informa que continua la búsqueda y en un plazo no mayor a 20 días estarán informando el nuevo resultado de la gestión realizada

² Corte Constitucional sentencia T- 292 de 2022; Exp T-8.595.921 de 23 de agosto de 2022; MP Dr Antonio José Lizarazo Ocampo.

Así las cosas, del material probatorio arrimado por el promotor del ruego junto a las piezas procesales que acompañaron el trámite, se tiene certeza que existe una petición a resolver concerniente al desarchivo del asunto 11001400304220090218100, ubicado en la caja 167 de 2017, también se encuentra acreditado que mediante comunicación de 29 de abril de 2024 se solicitó información respecto de la solicitud de desarchive.

Entonces, partiendo de la solicitud de desarchive presentado hace mas de seis meses por parte del accionante en la que su fin es lograr el acceso al expediente para la actualización de sus oficios de desembargo y a la perspectiva de la respuesta ofrecida por la accionada en la que mencionan que la búsqueda ha tenido resultados negativos y que en un plazo no mayor a 20 días se le estará informando el resultado de la gestión, permite concluir que la misma resulta insuficiente para tenerla por contestada.

No se desconoce por parte del despacho que la Dirección Seccional de Administración Judicial acredita que mediante correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2024 dirigido a las direcciones brayanmateus@outlook.com y al cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió un pronunciamiento en relación con el desarchive del proceso 11001400304220090218100, mediante el cual informan que las solicitudes presentan un resultado negativo y que en un plazo no mayor a 20 días hábiles, le estarán informando por este medio el nuevo resultado de la gestión realizada.

En atención a lo contestado y frente a lo peticionado se puede concluir que la accionante sigue en un estado de incertidumbre frente a una respuesta de carácter definitivo, pues si bien mencionan que el resultado de la búsqueda es negativo a corto plazo, supedita al peticionario a un plazo de 20 días en el que se le estará informando la gestión realizada, lo que no permite colegir que se le brinde una respuesta en el sentido que fuera ya sea positivo o negativo de fondo, en consecuencia, la pretensión de protección al derecho fundamental de petición esta llamada a prosperar

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición perseguido por Beatriz Rodríguez Martínez, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDÉNESE a JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL Encargado de Cumplimiento Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ, Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos, mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co y desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a INDIRA ELISA PACHON SERNA en calidad de Superior encargada de cumplimiento dentro de la Coordinación Grupo de Servicios Administrativos jpachons@cendoj.ramajudicial.gov.co y desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , que en el término perentorio de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión se dé trámite a la solicitud de desarchivo del litigio No. 11001400304220090218100, que se ubica en la caja 167 del 2017 a nombre del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, y se permita el acceso del expediente al actor en este lapso.

TERCERO: - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00002-00

Clase: verbal - Nulidad

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la demandante, por omitir la oportunidad de descorrer la contestación de la acción que presentó BBVA Seguros Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Señaló el promotor que en el caso de la referencia, se materializó la nulidad contemplada en el numeral 6 del precepto 133 del Estatuto Procesal Vigente, toda vez que, el 17 de febrero de 2023, el despacho lo tuvo por silente frente a los medios exceptivos radicados por su contraparte.

Aseguró que, el traslado de la contestación de la demanda no se puede efectuar de manera automática, por cuanto es tarea del Juez revisar y correr el traslado regulado en los artículos 370 y 110 del C G del P.. Así, enfatizó que el despacho omitió su oportunidad de descorrer los fundamentos de defensa deprecados por la pasiva.

Afirmó que para el asunto, no es aplicable el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ya que el Despacho debía tener por contestada la demanda por auto, y de esta ordenar el conteo que dispuso el art. 370 *ibidem*.

2. Por su parte el demandado se opuso a la prosperidad de la nulidad radicada, por cuanto para su entender al interior del expediente no se materializó la contemplada en el numeral 6 del artículo 133 *id*.

CONSIDERACIONES

1. El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

2. En el caso en particular el demandante aduce, estar acreditada la existencia de la nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C G del P., que reza, “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*” de lo cual se otea de entrada, que la norma citada no es aplicable al caso en particular, ya que en el litigio que aquí nos ocupa, no se ha negado el traslado de ningún medio.

Ahora bien, indica el parágrafo del artículo 9, de la ley 2213 de 2022 que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Frente al particular el H. Tribunal Superior de Bogotá, señaló

“Esta modalidad, entonces, sólo tiene eficacia procesal si se verifican los siguientes requisitos:

a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez.

b. Que se verifique mediante el envío del escrito respectivo a un canal digital de las demás partes e intervinientes en el proceso. Por supuesto que ese canal debe ser (i) el que fue suministrado en cualquier acto del proceso (CGP, arts. 78, num. 5, y 103, par. 2; Ley 2213 de 2022, art. 3), (ii) o el que aparezca informado en cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, páginas web o redes sociales (Ley 2213 de 2022, art. 8, par. 2), (iii) o el que refiera el interesado, si se dan los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° de esta ley.

c. Que transcurran dos (2) días hábiles contados a partir del siguiente al del envío del mensaje. Con otras palabras, el traslado propiamente dicho sólo se entiende surtido, en esa segunda fase, cuando finalice dicho plazo.

d. Que se conceda el término legal con el que cuenta la parte a la que se le da traslado para ejercer el respectivo derecho, que sólo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda establecer por otros medios que el destinatario tuvo acceso al mensaje.”¹

3. De lo expuesto y validado el contenido del pleito, se indica al nultante, que el traslado que aquel echa de menos, se surte por secretaria, y no necesita pronunciamiento del Juez, como se contempló para asuntos ejecutivos en el numeral 1 del artículo 443 del C G del P.

A fin de validar el cumplimiento del traslado que reguló el precepto 9 de la Ley 2213, se encuentra acreditado que el apoderado judicial del extremo demandante, remite y recibe documental en el buzón electrónico *“notificacionesjudiciales@barrerama.com”*, dirección utilizada en el cartular, citada en la demanda, y poder respectivo.

El 17 de marzo de 2023, el demandado presentó medios exceptivos, dirigió así el correo electrónico contentivo de aquellos, a la dirección del Juzgado, al apoderado judicial del actor, y las sociedades demandantes, Gacol de Colombia S.A.S *“gacoldecolombia@gmail.com”* y Grupo Empresarial 360 Grados S.A.S *“administracion@grupo360.com.co”*, por lo cual se observa que los promotores, tuvieron conocimiento de lo alegado por su contraparte.

Entre el día en que se tramitó la contestación de la acción y la data en que

¹ Exp 2023-01289-00, sentencia tutela 15 de junio de 2023. M.P Marco Antonio Álvarez Gómez.

ingresó el litigio al despacho – 04 de abril de 2023-, se superó a cabalidad el lapso de 5 días, que tenía el actor, para solicitar nuevas pruebas, en el pleito, sumados los dos que la ley 2213 otorgó.

Así que no se evidencia nulidad, o afectación alguna a los derechos procesales del nultante, por cuanto *i)* el traslado del art. 370 ibídem, no debe ser ordenado por auto, *ii)* el demandado hizo uso de la Ley 2213, para surtir el traslado de los medios de defensa pues el correo se le envió tanto al abogado como parte integrantes del expediente, *iii)* no se interrumpió el termino que tuvo a su favor el demandante, para descorrer el escrito de medios exceptivos y en gracia de discusión, el interesado no acredita que haya estado en algunos de los casos que indica el artículo 159 y siguientes del C G del P.

Bajo la óptica, se tendrá por no probada la nulidad invocada y se continuará el trámite pertinente.

RESUELVE

UNICÓ: DECLARAR no probada la nulidad del numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, interpuesta por el apoderado judicial de GACOL DE COLOMBIA Y GRUPO EMPRESARIAL 360 GRADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c793daaa9246deb54aa1942a9c6b41ca2e6897ba520593284011cb5ccdeb0f
Documento generado en 15/05/2024 11:05:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103046-2021-00018-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la respuesta emitida por la Coordinadora Grupo de Grafología y Documentología Forense-DRBO Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se arrimó al expediente el pasado 07 de mayo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7647ce38c1a85a756d33eca05d1f6ab7df071de05df74898ecd115d306ffc10f**
Documento generado en 15/05/2024 11:05:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela No. 16-2024-00211-01

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del HOMI el 14 de mayo anterior, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, y adviértase que este trámite debe ser puesto en consideración del Juez de primera instancia.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565d50eda19258581585242c7821200b4e454e277ba36c298ca85a1d667edd42**

Documento generado en 15/05/2024 09:19:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: verbal – reconvencción Catalina Ruiz Navarro

Conforme a la solicitud de adición a la providencia con la cual se abrió a pruebas el litigio de la referencia se tiene que ambos extremos de la litis, indican que la determinación debe adicionarse conforme pasa a exponerse.

La demandante, **i)** la negación de los testimonios pretendidos, no indica la causa de tal actuar, y **ii)** la no citación de un experto, al no haberse pretendido por el extremo actor que se llamaré aquel.

El demandado, **a)** la no decisión frente a los puntos 5.2 y 5.3 del escrito incoado el 08 de mayo de 2023, y con el cual solicita una serie de documentación¹ en poder de la acora en reconvencción y **b)** haber negado los testimonios de Yoalli Palma, Tatiana Colón, sin sustento alguno.

Por lo expuesto, y en su orden se resolverá lo perseguido por lo memorialistas. se tiene que en el expediente obra una reforma de la demanda, interpuesta el 09 de junio de 2022, por la actora, en la que a folios 49 al 52 se solicitaron los medios probatorios, decretados el pasado 18 de enero.

Aduce la promotora, que los testimonios de RICARDO JAVIER GONZALEZ BERNAL, MARTHA BEATRIZ NAVARRO RESTREPO, CLAUDIA COTES, YOALLI PALMA, TATIANA COLON y EDISON LANZA, se encuentran debidamente pedidos, contrario el Despacho, no observa que aquellos estén llamados a ser citados, por cuanto se llaman sin determinar concretamente los hechos que se pretenden demostrar con la prueba², y en gracia de discusión, omite señalar donde residen o domicilian aquellos.

Y en lo pertinente a la negativa de citación del perito, tal manifestación es consecuencial del aparte que se copia, y que se elevó en memorial del 03 de junio de 2022, ubicado en el archivo 12 de la carpeta de la acción en reconvencción de Catalina Ruiz Navarro:

2.3. Citación al perito solicitado por la parte convocante

En virtud de lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se haga comparecer a audiencia al perito solicitado por la parte convocante en el numeral 5.6. del escrito de contestación de la demanda de reconvencción.

¹ aporten los documentos que se encuentran en poder de aquellos, relacionados con la historia clínica de la demandante en reconvencción sobre el seguimiento médico realizado a su condición mental (psiquiátrica y psicológica), desde el año 2013 cuando fue diagnosticada con trastorno depresivo mayor de carácter recurrente y hasta el momento de la entrega de la información, así como los documentos que corresponden a su certificado de nacimiento y matrimonio.

² STC14026-2022. 20 de octubre de 2022. Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

Por lo tanto, no se abre paso a la petición de adición que interpuso la demandante en reconvención.

A su turno, el demandado solicita, se aclare la razón por la cual se negaron los testimonios de YOALLI PALMA, TATIANA COLON, se tiene que aquellos carecen de dos aspectos, el enunciar concretamente sobre qué hechos versará sus relatos, y el lugar de residencia o domicilio de los terceros, puntos que se regularon en el art. 212 del C G del P., y que están ausentes en el cartular.

Ahora bien, en uso del artículo 233 del Co. G del P., se requiere al extremo demandante, para que en un plazo no mayor a 15 días, entregue a su contraparte *“la historia médica de la paciente sobre el desarrollo de su embarazo, abarcando toda la etapa gestacional y hasta después de que se terminó el seguimiento postparto, así como la historia médica de la menor, desde el momento de su nacimiento hasta la fecha de la entrega de la información o por lo menos, hasta el momento en que fue dada de alta luego del parto”*, a fin de surtir la pericia decretada en el auto de fecha 18 de enero de 2024.

Sin que se verifique la necesidad de decretar la entrega de más documental, diferente a la requerida por el experto para rendir su pericia, por cuanto la perseguida en los puntos 5.2 y 5.3, no se torna necesaria para el pleito, por lo que se negará por impertinente, salvo como se señaló en el punto anterior, se use para la elaboración de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto el Juzgado, ORDENA

PRIMERO: MANTENER incólume, el auto de fecha 18 de enero de 2024, en lo que respecta a las pruebas decretadas a favor de la demandante en reconvención.

SEGUNDO: MANTENER sin modificación la negativa de pruebas testimoniales pretendidas por el demandado.

TERCERO: DECRETAR: DICTAMEN PERICIAL: se autoriza la presentación del dictamen, pedido en el punto 5.6 de la contestación de la demanda, por lo que se requiere a la demandante para que entregue a su contraparte la documental necesaria que allí se citó conforme lo reguló el artículo 233 del Código General del Proceso. SE ACLARA QUE la pericia debe obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

Notifíquese y cúmplase, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650f2ed7e571b5573cd32b75860b803817d4a0fefae8b008882aee5fb3bcb81**
Documento generado en 15/05/2024 11:05:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: verbal – reconvencción Matilde de los Milagros Londoño

Conforme a la solicitud de adición a la providencia con la cual se abrió a pruebas el litigio de la referencia se tiene que ambos extremos de la litis, indican que la determinación debe adicionarse conforme pasa a exponerse.

La demandante, **i)** la negación de los testimonios pretendidos, no indica la causa de tal actuar, y **ii)** la no citación de un experto, al no haberse pretendido por el extremo actor que se llamaré aquel.

El demandado, **a)** la no decisión frente a los puntos 5.2 y 5.3 del escrito incoado el 08 de mayo de 2023, y con el cual solicita una serie de documentación¹ en poder de la acora en reconvencción y **b)** haber negado los testimonios de Yoalli Palma, Tatiana Colón, Nicolás Velázquez y Maria Del Mar Londoño Jaramillo, sin sustento alguno.

Por lo expuesto, y en su orden se resolverá lo perseguido por lo memorialistas. se tiene que en el expediente obra una reforma de la demanda, interpuesta el 09 de junio de 2022, por la actora, en la que a folios 49 al 52 se solicitaron los medios probatorios, decretados el pasado 18 de enero.

Aduce la promotora, que los testimonios de MARTIN RIVERA ALZATE, JORGE BERNARDO LONDOÑO GUTIERREZ, LUCIA JARAMILLO AYERBE, MARIA DEL MAR LONDOÑO JARAMILLO, NICOLAS VELASQUEZ CORREA, EDISON LAZA, IGNACIO GÓMEZ y JONATHAN BOCK, se encuentran debidamente pedidos, contrario el Despacho, no observa que aquellos estén llamados a ser citados, por cuanto se llaman sin determinar concretamente los hechos que se pretenden demostrar con la prueba², y en gracia de discusión, omite señalar donde residen o domicilian aquellos.

Y en lo pertinente a la negativa de citación del perito, tal manifestación es consecencial del aparte que se copia, y que se elevó en memorial del 03 de junio de 2022, ubicado en el archivo 14 de la carpeta de la acción en reconvencción de Matilde de los Milagros Londoño:

2.3. Citación al perito solicitado por la parte convocante

En virtud de lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se haga comparecer a audiencia al perito solicitado por la parte convocante en el numeral 5.6. del escrito de contestación de la demanda de reconvencción.

¹ aporten los documentos que se encuentran en poder de aquellos, relacionados con la historia clínica de la demandante en reconvencción sobre el seguimiento médico realizado a su condición mental (psiquiátrica y psicológica), desde el año 2013 cuando fue diagnosticada con trastorno depresivo mayor de carácter recurrente y hasta el momento de la entrega de la información, así como los documentos que corresponden a su certificado de nacimiento y matrimonio.

² STC14026-2022. 20 de octubre de 2022. Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

Por lo tanto, no se abre paso a la petición de adición que interpuso la demandante en reconvención.

A su turno, el demandado solicita, se aclare la razón por la cual se negaron los testimonios de NICOLÁS VELAZQUEZ y MARIA DEL MAR LONDOÑO JARAMILLO, se tiene que aquellos carecen de dos aspectos, el enunciar concretamente sobre qué hechos versará sus relatos, y el lugar de residencia o domicilio de los terceros, puntos que se regularon en el art. 212 del C G del P., y que están ausentes en el cartular.

Ahora bien, en uso del artículo 233 del Co. G del P., se requiere al extremo demandante, para que en un plazo no mayor a 15 días, entregue a su contraparte *“la historia médica tanto psiquiátrica como psicológica de la paciente, sobre el seguimiento realizado a su condición mental desde el diagnóstico inicial del trastorno depresivo mayor recurrente en el año 2013 y hasta la fecha de la entrega de la información”*, a fin de surtir la pericia decretada en el auto de fecha 18 de enero de 2024.

Sin que se verifique la necesidad de decretar la entrega de más documental, diferente a la requerida por el experto para rendir su pericia, por cuanto la perseguida en los puntos 5.2 y 5.3, no se torna necesaria para el pleito, por lo que se negará por impertinente, salvo como se señaló en el punto anterior, se use para la elaboración de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto el Juzgado, ORDENA

PRIMERO: MANTENER incólume, el auto de fecha 18 de enero de 2024, en lo que respecta a las pruebas decretadas a favor de la demandante en reconvención.

SEGUNDO: MANTENER sin modificación la negativa de pruebas testimoniales pretendidas por el demandado.

TERCERO: DECRETAR: DICTAMEN PERICIAL: se autoriza la presentación del dictamen, pedido en el punto 5.6 de la contestación de la demanda, por lo que se requiere a la demandante para que entregue a su contraparte la documental necesaria que allí se citó conforme lo reguló el artículo 233 del Código General del Proceso. SE ACLARA QUE la pericia debe obrar en el plenario antes de diez días a la data de la diligencia inicial.

Notifíquese y cúmplase, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658132f13761d5d483c5767936aadba6248e666d46eb748cd346748108a05c5c

Documento generado en 15/05/2024 11:05:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>